



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU-1-1958

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

INSERCCIONES
5 ptas. palabra
Pagos adelantados

Año 1980

Jueves 24 de julio

Número 168

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito
número dos

Cédula de notificación

Don Licinio Pedro Vaquero Molaquero, Secretario del Juzgado de Distrito núm. dos de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas següdo en este Juzgado, bajo el núm. 303/80, sobre imprudencia con daños, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta. Vistos por mí, Mariano Vázquez Rodríguez, Juez de Distrito del Juzgado número dos de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 303/80, en juicio oral y público por imprudencia simple con daños, contra Antonio Pedroso, domiciliado en París, 14 Rue Paul Dencule, actualmente en ignorado paradero, y como responsable civil subsidiaria la empresa “Entrepise Funeraire Generale”, domiciliada en Rue Belgrand, París (Francia), en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante José Luis López de los Mozos, mayor de edad, guardabarreras, vecino de Burgos, y como perjudicada la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, representada por el Procurador D. Manuel García Gallardo, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Antonio Pedroso, como autor

responsable de una falta de imprudencia simple con daños sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de dos mil pesetas de multa, al pago de las costas procesales, y a que indemnice a la RENFE, en treinta mil doscientas cincuenta y seis pesetas, por los daños, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de “Generale Entrepise Funeraire”. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Mariano Vázquez. — Rubricado. Está el sello del Juzgado”.

Dicha resolución fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación respecto de la anterior sentencia, tanto en lo que se refiere al inculpado Antonio Pedroso, así como en cuanto al representante de la empresa responsable civil subsidiaria “Generale Entrepise Funeraire”, ambos en ignorado paradero, y para que tenga lugar su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a ocho de julio de mil novecientos ochenta. — El Secretario, Licinio Pedro Vaquero Molaguero.

Cédula de notificación

Don Licinio Pedro Vaquero Molaquero, Secretario del Juzgado de Distrito núm. dos de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el núm. 640/80, sobre imprudencia con daños, en los que aparece como denunciante: Jo-

sé Domínguez Duque, de 31 años, domiciliado en Usine Barragne de la Croux y Manuel Antonio Martínez Lorenzo, ambos en ignorado paradero, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

“Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a primero de julio de mil novecientos ochenta. El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez de Distrito núm. 2 de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio de faltas sobre imprudencia con daños, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, y José Domínguez Duque, de 31 años, domiciliado en Usine Barragne de la Croux y Manuel Antonio Martínez Lorenzo, con domicilio en Usine Barragne de la Croux, actualmente ambos en ignorado paradero; en concepto de denunciado Ernesto Esparza Bergarechea, de 43 años, casado, conductor, vecino de Pamplona, calle Zúñiga, núm. 5-4.º C, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Ernesto Esparza Bergarechea, de la falta de imprudencia simple con daños, que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Manuel Mateos. — Rubricado. Está el sello del Juzgado”.

Dicha resolución fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original a que me remito en su caso si fuere necesario, y para que conste y sirva de notificación respecto de la anterior sentencia en cuanto a los denunciante José Domínguez Duque, así como en cuanto a Manuel Antonio Martínez Lorenzo, ambos en la actualidad

en ignorado paradero, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a 2 de julio de 1980. — El Secretario, Licinio Pedro Vaquero Molaguero.

Cédula de notificación

Don Licinio Pedro Vaquero Molaguero, Secretario del Juzgado de Distrito núm. dos de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado, bajo el núm. 569/80, sobre malos tratos y daños, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a 1.º de julio de 1980. — El señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez de Distrito núm. 2 de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio de faltas sobre daños y malos tratos, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, y como

denunciante María Nieves Santamaría Marcos, de 21 años, soltera, estudiante, vecina de Burgos, calle San Isidro, núm. 31, en concepto de denunciado Pompilio Fernández Sedeño, mayor de edad, que tuvo su domicilio en Zaragoza, calle General Millán Astray, núm. 58, actualmente en ignorado paradero, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Pompilio Fernández Sedeño, de la falta de daños y malos tratos que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Manuel Mateos. — Rubricado. Está el sello del Juzgado".

Dicha resolución fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original a que me remito en su caso si fuera necesario.

Y para que conste y sirva de notificación respecto de la anterior sentencia, en cuanto al inculpado Pompilio Fernández Sedeño, actual-

mente en ignorado paradero, y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, se expide la presente cédula en la ciudad de Burgos, a 2 de julio de 1980. — El Secretario, Licinio Pedro Vaquero Molaguero.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto técnico de pavimentación de calle Santa Ana y adyacentes y otras tres más por el Doctor Arquitecto D. Marcos Rico Santamaría, ascendiendo la ejecución material de las obras a 6.513.612 pesetas, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por espacio de treinta días, a fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Palacios de la Sierra, 11 de julio de 1980. — El Alcalde, Lucio María Gárate.

DELEGACION DE TRABAJO

CONVENIOS COLECTIVOS

Convenio Colectivo de trabajo de "San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A. — Planta de Burgos.

TEXTO DEL CONVENIO CAPITULO I

Disposiciones generales

Sección primera: *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio regulará a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales de la empresa "San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta S. A." - Burgos.

Art. 2.º — *Ámbito funcional y territorial.* Los preceptos de este Convenio Colectivo de trabajo, obligan a las partes contratantes de la empresa "San Miguel, Fábricas de Cerveza y Malta, S. A.", en sus centros de trabajo de Burgos, capital, regidos por la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, de 23 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ámbito personal.* Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio, todos los trabajadores fijos de plantilla que prestan sus servicios en el centro de trabajo indicado en el artículo anterior, exceptuando únicamente al personal que ostente el cargo comprendido en el artículo 1.º 3 c) y en el artículo 2.º 1 a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

de 10 de marzo de 1980, así como el personal que tenga la consideración de Directivo con nombramiento específico de la empresa y cuya cotización a la Seguridad Social sea por el Grupo 1.

Art. 4.º — *Vigencia y duración.* Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, siendo su duración de un año a partir del 1.º de abril de 1980.

Art. 5.º — *Efectos económicos.* Los efectos económicos tendrán carácter retroactivo desde la fecha de vencimiento del anterior Convenio.

Art. 6.º — *Prórroga.* El presente Convenio podrá ser prorrogado a partir de la fecha de expiración, y tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o sucesivas prórrogas. En estos casos, se incrementará las tablas salariales en un porcentaje igual al aumento experimentado para el índice de precios de consumo fijados por el Instituto Nacional de Estadística en el conjunto nacional y para el año anterior al de la prórroga.

Art. 7.º — *Revisión.* En el caso de que el índice de precios de consumo, establecido por INE, llegue a superar desde el 1.º de abril al 30 de septiembre de 1980, el 6,75 % una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, y siempre y cuando se cumplan las cláusulas de productividad, pactada en los arts. 20 y 21 del presente Convenio, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión tendrá efectos de 1 de octubre de 1980.

Art. 8.º — *Unidad de Convenio.* Ambas represen-

taciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, se considerará el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades laborales competentes en uso de sus facultades reglamentarias no fuera aprobado algún punto fundamental por el que quedase desvirtuado el contenido del Convenio.

Art. 9.º — *Compensación y absorción.* Todas las mejoras que se fijan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual hasta donde alcancen por las retribuciones voluntarias o de cualquier clase que tuviera establecida la empresa, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

CAPITULO II

Comisión paritaria

Art. 10. — A los efectos del presente Convenio y de dirimir diferencias de aplicación que puedan surgir en materias relacionadas con el mismo, se crea una Comisión paritaria del Convenio, como órgano de arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 11. — La Comisión paritaria a que alude el artículo anterior, estará formada y serán vocales de la misma, dos representantes de los trabajadores que forman parte del Comité de empresa, y dos designados por la Dirección de la empresa y que hayan formado parte de la Comisión deliberadora.

Las funciones y actividades de la Comisión paritaria no obstruirá en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas, contenciosas y judiciales.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 12. — Corresponde a la Dirección de la empresa, como atributo exclusivo de la misma, y ejercitando a través de los Jefes de los distintos departamentos y secciones, la organización técnica y práctica del trabajo y de conformidad con la legislación vigente.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización y división de trabajos que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, depende no sólo de una retribución justa, sino que las relaciones, todas del trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización, que en este artículo se reconoce a la empresa, están basados en principios de justicia y equidad.

La señalada facultad alcanza a las exigencias de los rendimientos mínimos que se establecen utilizando para su determinación los sistemas de valoración y medidas de trabajo adoptados habitualmente y adaptados a las peculiaridades de la Industria Cervecera, a la adjudicación de cometidos, a la movilidad y redistribución del personal, con arreglo a las necesidades de la organización y producción y a la determinación del organigrama jerárquico y funcional más adecuado, teniendo en cuenta la estacionalidad de esta Industria.

CAPITULO IV

Clasificación del personal

Art. 13. — Las categorías laborales y los cargos de mando que se detallan en el presente artículo, son meramente enunciativos y presuponen la conveniencia de tenerlas previstas, pero no cubiertas en su totalidad, si no hacen necesaria la organización general de trabajo.

De acuerdo con el trabajo que efectúe y el puesto que habitualmente ocupe el personal, quedará encuadrado en alguno de los siguientes grupos:

- a) Directivo.
- b) Técnico.
- c) Administrativo.
- d) Comercial.
- e) Obrero.
- f) Subalterno.

Se establecen las siguientes categorías laborales:

Grupo directivo. — Las categorías de este grupo se establecerán por la Dirección de la empresa, de acuerdo con el artículo 9.º de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

Grupo técnico. — Con el fin de adecuar las antiguas categorías de este grupo a las que establece la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, se efectúan las siguientes asimilaciones:

Titulado Grado Superior

- Maestro Cervecero.
- Maestro Maltero.
- Médico.

Titulado Grado Medio

- Ayudante de Maestro Cervecero.
- Ayudante de Maestro Maltero.
- Peritos Industriales o Ingenieros Técnicos.
- Jefe de Laboratorio.
- Practicante.

Oficial de primera

- Capataces Agrícolas.
- Jefe de Obras.

Oficial de segunda

- Delineantes.
- Ayudante de Laboratorio.

Auxiliar

- Auxiliares de Laboratorio.

Grupo administrativo

- Jefe de primera.
- Jefe de segunda y Jefe cultivos.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar.
- Aspirante.

Grupo comercial. — Para este grupo se efectúan las siguientes asimilaciones:

- Jefe de primera.
- Jefe de segunda.
- Inspectores de primera.
- Inspectores de segunda.
- Promotores de publicidad.

Grupo obrero. — Para este grupo quedan establecidas las siguientes clasificaciones adaptadas a las técnicas de valoración de puestos de trabajo que el personal ocupa:

- Oficial de 1.^a — Jefe de equipo.
- Oficial de 1.^a.
- Oficial de 2.^a.
- Ayudante.
- Auxiliar de 1.^a.
- Auxiliar de 2.^a.
- Aprendiz.

Grupo subalterno

- Subalterno de 1.^a.
- Subalterno de 2.^a, que agrupa la de guarda jurado, vigilante, sereno, ordenanza, conserje, telefonista, portero y botones.

Art. 14. — Teniendo en cuenta que la empresa tiene establecido un sistema de retribuciones totales en función del puesto de trabajo y la capacidad para cubrirlo, la definición de sus funciones están implícitas en la evaluación del mismo.

Art. 15. — *Reglamento de régimen interior.* Se mantendrá el que actualmente está en vigor y sujeto a la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, de 23 de julio de 1971.

Art. 16. — Todas las categorías enumeradas en los artículos anteriores lo son en el sentido amplio y no será obligatorio para la empresa el cubrirlas en su totalidad si no lo hace necesario la organización de trabajo.

CAPITULO V

Régimen de retribuciones

Art. 17. — *Retribución base.* En la tabla salarial que a continuación se señala, las retribuciones correspondientes a las distintas categorías del personal quedará como sigue:

Art. 18. — *Tabla salarial base.*

	Coeficiente	Base día	Base mensual
TECNICOS			
Titulado Grado Superior ...	2,5		55.650
Titulado Grado Medio ...	2,1		46.740
Oficiales de 1. ^a ...	1,5		33.390
Oficiales de 2. ^a ...	1,3		28.950
Auxiliares ...	1,1		24.480
ADMINISTRATIVOS			
Jefe de 1. ^a ...	1,9		42.300
Jefe de 2. ^a ...	1,65		36.720
Oficial de 1. ^a ...	1,5		33.390
Oficial de 2. ^a ...	1,3		28.950
Auxiliares ...	1,1		24.480
COMERCIAL			
Jefe de 1. ^a ...	1,9		42.300
Jefe de 2. ^a ...	1,65		36.720
Inspector de 1. ^a ...	1,55		34.500
Inspector de 2. ^a ...	1,4		31.170
Promotor de Publicidad ...	1,5		33.390

OBREROS

Oficial 1. ^a - Jefe Equipo ...	1,5	1.113	33.390
Oficial de 1. ^a ...	1,3	965	28.950
Oficial de 2. ^a ...	1,2	890	26.700
Ayudante ...	1,1	816	24.480
Auxiliar de 1. ^a ...	1,05	779	23.370
Auxiliar de 2. ^a ...	1,—	742	22.260
Aprendiz 4. ^o año ...	0,8	594	17.820
Aprendiz de 3er. año ...	0,7	519	15.570
Aprendiz de 2. ^o año ...	0,6	445	13.350
Aprendiz de 1er. año ...	0,5	371	11.130

SUBALTERNOS

Subalterno de 1. ^a ...	1,2	890	26.700
Subalterno de 2. ^a ...	1,1	816	24.480
Ordenanza ...	1,1	816	24.480
Botones ...	1,1	816	24.480
Telefonista ...	1,1	816	24.480

CAPITULO VI

Art. 19. — *Garantía de incremento mínimo.* Por la suma de los conceptos de salario base, antigüedad, pluses y prima (en jornada de 42 (cuarenta y dos) horas efectivas de trabajo semanales), tomando como base los mismos conceptos existentes al 31 de marzo de 1980, se garantiza un aumento mínimo por productor de un 14 % de forma proporcional.

Art. 20. — *Plus de productividad.* Se define como el que se percibe por mantener la productividad alcanzada en el año anterior y se fija para todos los grupos y sus categorías en la cantidad de 2.621 pesetas (dos mil seiscientos veintiuna pesetas) por paga.

Se establece además la cantidad de 2.000 pesetas (dos mil) por mes natural por mantener la producción específica mes a mes, fijada durante el período de vigencia del Convenio anterior.

Art. 21. — *Plus de producción global.* Se concede este plus tomando como punto de partida la producción global alcanzada durante el período de vigencia del Convenio anterior y en base al siguiente escalado de producciones globales que se especifican a continuación:

- 1.^o De conseguirse un aumento del 5 %, la percepción será de 18.000 pesetas (dieciocho mil).
- 2.^o De conseguirse un aumento del 7 %, la percepción será de 24.000 pesetas (veinticuatro mil pesetas).
- 3.^o De conseguirse un aumento del 9 %, la percepción será de 30.000 pesetas (treinta mil).

El escalado se ha considerado tomando como punto de partida la base fijada en el Convenio de 1979 en términos de producción específica, y que corresponde a los incrementos relativos respecto a los rendimientos medios acumulados en el tipo de 1/5 o su equivalente en otros tipos.

La cantidad que corresponda se devengará a partir del día de finalización del presente Convenio.

COMPLEMENTOS SALARIALES

Complemento personal

Art. 22. — *Antigüedad.* Los trabajadores de todas las categorías a excepción de los aspirantes y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes, consistentes en 12 bienios del 5 % en razón de su antigüedad en la empresa.

Estos porcentajes se aplicarán exclusivamente sobre el salario base que posea el productor de que se trate.

Complementos de calidad y cantidad de trabajo

Art. 23. — *Plus para el personal empleado.* El personal técnico, administrativo, comercial y subalterno, percibirá un plus que agrupa los pluses de especialidad, capacidad y servicios extraordinarios, en función de los trabajos que efectúen y su capacidad para los mismos, que junto con el salario base correspondiente a la categoría laboral del empleado complementará la percepción salarial correspondiente al nivel del puesto de trabajo ocupado.

Art. 24. — *Plus Convenio para el personal obrero.* Este plus lo percibirá cada productor por día realmente devengado.

Valoración de puestos de trabajo

Art. 25. — La empresa ha evaluado y tipificado los diferentes puestos de trabajo que deban ser cubiertos por el personal obrero y las primas que se especifican en el anexo I; están calculadas en función de esta valoración y serán percibidas por el personal obrero que ocupe los correspondientes puestos de una manera permanente o de acuerdo con las limitaciones especificadas en los artículos siguientes.

Art. 26. — *Prima por puesto de trabajo.*

Esta prima se percibirá por todo el personal obrero cualificado o no, por día efectivamente trabajado y de acuerdo con la relación expuesta en el anexo I.

Art. 27. — El productor que eventualmente pase a cubrir un puesto superior al que habitualmente ocupa, percibirá el que corresponda a este nuevo puesto, siempre que la permanencia en él sea de cuatro horas diarias como mínimo, durante tres días consecutivos.

Para determinados puestos de trabajo en secciones reguladas por un régimen de turno especial y a propuesta de los Jefes de Sección, la Dirección decidirá sobre la posibilidad de aplicar un cómputo mensual al tiempo de permanencia de un productor en puestos de valoración superior del que tienen asignado habitualmente.

Art. 28. — *Plus compensatorio vestuario y locomoción.*

Como consecuencia de no aplicarse incremento alguno en el cuadro de retribución de horas extraordinarias, se establece la cantidad de 3.219 pesetas (tres mil doscientas diecinueve pesetas), en concepto de plus compensatorio vestuario y locomoción para todo el personal fijo de plantilla en la empresa, el cual se devengará por mes natural.

Esta cantidad fija se verá incrementada en las cuantías que se relacionan a continuación para el personal que realice horas extraordinarias.

- Oficial de 1.^a - Jefe de Equipo: 1.615 pesetas.
- Oficial de 1.^a: 1.399 pesetas.
- Oficial de 2.^a: 1.292 pesetas.
- Ayudante: 1.184 pesetas.
- Auxiliar de 1.^a: 1.130 pesetas.
- Auxiliar de 2.^a: 1.076 pesetas.

Todas las cantidades expresadas se percibirán siempre que se cumplan las condiciones pactadas en el artículo 31 del Convenio anterior.

El Comité de empresa queda facultado para controlar y vigilar el número de horas extraordinarias que se realicen a efectos de la aplicación de este artículo.

Dado el carácter compensatorio de vestuario y locomoción que tiene este plus, lo percibido en este concepto no estará sujeto a la cotización de la Seguridad Social, incluso accidentes de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 73 de la Ley de Seguridad Social.

Complemento de vencimiento periódico superior al mes

Art. 29. — *Gratificaciones reglamentarias extraordinarias.* Todo el personal afectado por este Convenio, disfrutará de las pagas extraordinarias siguientes, una en el mes de julio y otra con ocasión de la Navidad.

El importe de cada una de estas pagas consistirá en una mensualidad de 30 días, calculadas sobre los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (arts. 23, 24 y 26), excepto plus compensatorio de vestuario y locomoción.

No obstante, en la paga de julio y para el personal que durante la campaña cervecera ocupe sistemáticamente puestos de trabajo con el plus superior al de su habitual puesto de trabajo, percibirá el plus correspondiente al de la campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas pagas reglamentarias, será preciso encontrarse al servicio de la empresa durante 12 meses consecutivos como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas.

De no ser así, serán abonadas por doceavas partes, computándose las fracciones de mes como meses completos.

Art. 30. — *Gratificaciones de Convenio.* Quedan establecidas gratificaciones de 30 días cada una, con motivo de las fiestas de San Pedro y San Pablo y festividad de San Miguel (junio y septiembre).

Las referidas gratificaciones se percibirán por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Pluses regulados (arts. 23, 24 y 26), excepto plus compensatorio de vestuario y locomoción.

Para los productores que durante el período de campaña cervecera ocupen sistemáticamente puestos de trabajo con plus superior al de su habitual puesto de trabajo, percibirán en estas gratificaciones el plus correspondiente al de campaña.

Para tener derecho a percibir el importe íntegro de estas gratificaciones a que se refiere el presente artículo, es preciso encontrarse al servicio de la empresa durante doce meses consecutivos como mínimo, en la fecha señalada para hacer efectiva cada una de ellas. De no ser así, serán abonadas por doceavas partes, computándose las fracciones de mes como meses completos.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo, horas extraordinarias, vacaciones y horario de trabajo

Art. 31. — *Jornada de trabajo.* Se establece con carácter general para el grupo obrero, la jornada la-

boral de cuarenta y dos horas efectivas de trabajo semanales, manteniendo una jornada efectiva de cuatro horas el sábado.

Dadas las peculiares características de la empresa, se establece como excepción que cuando las necesidades técnicas u otros trabajos, tales como terminación de carga, embotellado, coccimiento filtración bodegas o reparación de averías que sean de carácter urgente, sea preciso ampliar la jornada normal, las horas suplementarias serán abonadas como extraordinarias.

En los casos no previstos en los párrafos anteriormente expuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

El horario del personal Técnico-Administrativo se establece con carácter general, la jornada continuada de 41 horas (cuarenta y una) efectivas de trabajo semanales, con horario desde las 8 (ocho) a las 15 (quince) horas del lunes a viernes y de 8 (ocho) a 14 (catorce) horas los sábados, con excepción de los que ocupen funciones sujetas a las necesidades de la producción y su concurso sea necesario para el normal desarrollo del proceso productivo.

Art. 32. — *Horas extraordinarias.* El importe expresamente pactado en este Convenio en cuanto al precio de las horas extraordinarias es el que tenían el 31-3-80, que se establece como pacto del mismo, y unido necesariamente a su totalidad, puesto que su valor ha sido convenientemente compensado en el Convenio.

Art. 33. — *Vacaciones.* Todo el personal de la empresa disfrutará de veintiocho días naturales de vacaciones durante el año civil, incrementadas en un día más al comienzo del quinto año de antigüedad y un día más al inicio del décimo año de antigüedad, con un máximo de treinta días naturales por año.

Podrán disfrutarse quince días ininterrumpidos del período antedicho desde el 1.º de julio al 31 de agosto.

El personal que quiera hacer uso de las vacaciones durante el período mencionado en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al Jefe de su respectiva sección con la antelación suficiente a fin de que puedan establecer los correspondientes turnos, conforme a las peticiones presentadas para la debida organización del trabajo.

Cuando exista coincidencia entre varios trabajadores que quieran usar el mismo período de vacaciones y este disfrute sea incompatible con la marcha del servicio, se establecerá un sistema de rotación por años, empezando la prioridad en esta rotación los trabajadores de más antigüedad en la empresa.

Art. 34. — *Horario de trabajo.* Al tener autorizado por la Inspección Provincial de Trabajo el régimen de turnos, el horario de trabajo, y en uso del artículo 36 de la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera será facultad privativa de la Dirección de la empresa, organizar los turnos y relevos cambiando aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, como consecuencia de circunstancias provisionales o temporales motivadas por la estacionalidad de la Industria y sin más limitaciones que las legales, con el conocimiento del Comité de empresa.

CAPITULO VIII

Enfermedad y accidentes

Art. 35. — Todos los productores pertenecientes a la plantilla del personal fijo que sean dados de baja por enfermedad debidamente acreditada con la baja correspondiente, continuarán percibiendo como complemento a las prestaciones que perciban del Seguro de Enfermedad y mientras dure ésta, la diferencia entre la prestación económica que le otorgue el Seguro y el total del salario real que viniera disfrutando el trabajador.

Los complementos económicos precedentes serán abonados al trabajador mientras permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria y con una duración máxima para esta situación de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 36. — En caso de baja por accidente, la empresa abonará el complemento necesario para que conjuntamente con la prestación económica del Seguro de Accidentes, el trabajador reciba a partir del día siguiente de ocurrir la baja, al menos la suma que resulte de los siguientes conceptos: base, antigüedad, plus voluntario y prima puesto de trabajo, computado por día.

A tenor de lo que se establece en la Orden de 21 de marzo de 1974 (B. O. E. núm. 94 de 19-4-74), los servicios médicos de empresa vigilarán las bajas tanto por enfermedad como por accidente y si mediante el dictamen facultativo u otro testimonio fehaciente se comprobara que el trabajador no sigue el tratamiento prescrito para su curación, dejará de abonársele el complemento económico que viniera disfrutando a cargo de la empresa, dándose conocimiento de los hechos probados a la Inspección Médica del Seguro de Enfermedad o entidad aseguradora, solicitando al propio tiempo la adopción de las medidas correctoras, de conformidad con la citada disposición.

Beneficios asistenciales

Art. 37. — *Primera comunión.* Todos los trabajadores con un año de antigüedad y con carácter de fijo en la empresa afectados por este Convenio, percibirán una gratificación de 8.208 pesetas (ocho mil doscientas ocho) para la celebración de la Primera Comunión de sus hijos, y justificarán la celebración del acto por medio de certificado expedido por la Iglesia.

Art. 38. — *Canastilla por nacimiento.* Igualmente se concede a todo el personal fijo de plantilla, una canastilla debidamente equipada que será entregada en el propio domicilio de los padres en los primeros días después del nacimiento del hijo o cantidad equivalente que se fija en 8.892 pesetas (ocho mil ochocientos noventa y dos).

Art. 39. — *Fondo para adquisición de vivienda.* La empresa crea un fondo de hasta 1.000.000 de pesetas (un millón), para préstamos y adquisición de viviendas del personal. El Comité de empresa propondrá a la Dirección un reglamento para el funcionamiento de dicho fondo, con un tope máximo de 150.000 pesetas (ciento cincuenta mil), para préstamos de vivienda.

Art. 40. — *Servicios de comedor.* Se seguirá facilitando el servicio de comedor para el personal que efectúe jornada continuada, fijándose el precio en 65 pesetas (sesenta y cinco) por menú.

Art. 41. — *Ayuda de estudios.* Para la ayuda de estudios de los hijos de los trabajadores de plantilla, la empresa concede para este Convenio un fondo subvención de importe total de 142.500 pesetas (ciento cuarenta y dos mil quinientas).

Dicha ayuda se aplicará de acuerdo con la reglamentación que se establezca entre la empresa y el Comité de empresa.

Este fondo podrá quedar incrementado por la deducción proporcional del capítulo de producción global a percibir a la terminación de este Convenio, de forma individual deducida en función del absentismo que se produzca durante la vigencia del presente Convenio. Los casos excepcionales serán analizados a través del Comité y del Cuadro facultativo de la empresa con el visto bueno del Jefe respectivo.

Art. 42. — *Economato.* La empresa pagará las cuotas de la suscripciones de los productores en alguno de los economatos actualmente existentes en la capital, previa presentación del justificante acreditativo de haber realizado el pago correspondiente de la mensualidad.

Art. 43. — *Transporte.* La empresa mantendrá y mejorará los servicios de transportes actualmente existentes, al objeto de que puedan beneficiarse de los mismos la totalidad de los productores.

Art. 44. — *Dote por matrimonio.* El personal femenino actualmente fijo de plantilla, y que opte al contraer matrimonio por rescindir su contrato de trabajo, tendrá derecho a percibir una indemnización o dote matrimonial equivalente a una mensualidad de su salario de cotización por cada año de antigüedad en la empresa, con el tope máximo de diez mensualidades. Este beneficio no afectará al personal ingresado a partir del 1.º de abril de 1979.

Art. 45. — *Plus de domingo para los que tienen como jornada de trabajo los domingos.*

Dentro del interés por parte de la empresa en compensar al máximo a las personas que por circunstancias del puesto de trabajo tengan que desarrollar su actividad en domingo, se establece una retribución complementaria adicional de un 30 % sobre salario diario que viene percibiendo, la empresa hace extensiva esta mejora complementaria a la prestación de trabajo en los días festivos que señale el calendario laboral.

CAPITULO IX

Otros beneficios

Art. 46. — *Viudedad.* La empresa establecerá un complemento de viudedad en los casos de defunción derivada de enfermedad común y accidente fortuito, que se calculará de la forma siguiente:

Se tomará como base el porcentaje que aplique la Mutualidad Laboral sobre el salario regulado que el referido Organismo establezca y la empresa considerará el salario regulador, al último cotizado por el productor en la Seguridad Social.

Si resulta superior la pensión calculada por la empresa, computándose las dieciséis mensualidades, ésta abonará a la viuda la diferencia entre la cantidad que percibe de Mutualidades Laborales y la que hubiera resultado del cálculo hecho por la empresa.

En caso de que la viuda vuelva a contraer nuevas

nupcias, dejará de percibir el complemento abonado por la empresa.

Art. 47. — *Seguro colectivo.* Para los casos de muerte, invalidez permanente absoluta o gran invalidez, derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional contraída como consecuencia del trabajo habitual, la empresa garantiza a sus herederos legales o al propio trabajador una indemnización por importe de 500.000 pesetas (quinientas mil).

En iguales circunstancias, si la calificación de la incapacidad fuera total e irreversible para su profesión habitual, la indemnización será de 250.000 pesetas (doscientas cincuenta mil).

Art. 48. — *Premio de vinculación.* El personal que cumpla veinte años ininterrumpidos en la empresa, se le concederá una gratificación de 33.000 pesetas (treinta y tres mil), que se le pagará de una sola vez dentro del mismo mes en que se cumplan estos años de servicio.

El personal que una vez cumplidos los quince años de antigüedad en la empresa, pasase a situación de invalidez definitiva o causase baja en la misma, se le liquidará por este concepto la parte proporcional.

Art. 49. — *Asambleas.* La empresa concede seis horas al año para este concepto, siempre y cuando no se entorpezca la producción, previa solicitud y aprobación por la Dirección.

CAPITULO X

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 50. — Dando cumplimiento a la Orden de 9 de marzo de 1971, esta empresa tiene constituido el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el cual velará por el exacto cumplimiento de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, actualmente en vigor.

Art. 51. — *Servicios médicos.* Los Servicios Médicos de empresa, realizarán el reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de empresa.

Será obligatorio para todo el personal someterse a las revisiones médicas que a juicio de los Servicios Médicos de empresa se estimen necesarios, pudiendo ser sancionados todo aquellos productores que se negasen a ello.

Art. 52. — *Derecho supletorio.* En todos los aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo obligatoriamente establecido en el Reglamento de Régimen Interior y la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera.

El presente Convenio al que las partes prestan su total consentimiento, ha sido elaborado por la libre manifestación de la voluntad de las mismas emitida por sus respectivas representaciones y en prueba de ello, de acuerdo ambas partes lo firman en Burgos, a once de junio de mil novecientos ochenta.

A N E X O I

TABLA DE PRIMAS DE TRABAJO ESPECIAL Y DE ASIDUIDAD

Jefe de Equipo, Talleres y Bodegas	255
Maquinista de 1.ª	255

Inspector de Mantenimiento	233	Inspector de Vacíos	93
Electricista	210	Controladores Etiquetas	88
Maquinista de 2. ^a	210	Alimentación cajas	88
Tornero	197	Trabajos Auxiliares	88
Ajustador	197	Ayudante Laboratorio	88
Mecánicos de mantenimiento	197	Almaceneros	88
Jefe de Equipo de Botillería	255	Ayudante Mecánico	88
Conductores carretillas Almacén Malta	163	Ayudante Carpintería	88
Albañiles	152	Personal carga y descarga	88
Carpinteros	152	Ayudante de Cocina	76
Conductores de carretillas Almacén de llenos ...	140	Personal limpieza masculino	76
Conductores de carretillas Almacén de vacíos.	140	Personal limpieza femenino	76
Jefe de Equipo Almacén Ventas	255	Ayudante de Cocina femenino	76
Conductores de Dirección	140	Clasificadoras femeninas	76
Cocedores	133		
Filtradores	133		
Bodegueros	133		
Conductores	128		
Llenadoras	116		
Etiquetadores	116		
Lavadora	116		
Ayudante cocedor	105		
Ayudante Filtrador	105		
Ayudante Bodegas	105		
Pasteurizador	105		
Desembaladora	105		
Embaladora	105		
Inspector de Llenos	105		
Cocinero	105		
Engrasadores	93		
Pintores	93		

MALTERIA - PRODUCCION

Jefe de Equipo	255
Malteros	133
Cuadro Mandos	133
Ayudantes Malteros	105
Cargador de Hornos	105
Ensacadores y carga	88

MALTERIA - MANTENIMIENTO

Mecánicos	197
Oficial de Segunda mecánicos	140
Maquinista de Segunda	210
Electricistas	210
Ayudantes	116
Aprendices	76
Ayudante mecánico (Auxiliar 2. ^a)	88

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Instruído expediente sobre habilitación de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, con aplicación del superávit resultante en el último ejercicio liquidado, se anuncia su exposición al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas para ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local vigente.

Medina de Pomar, 5 de julio de 1980.—El Alcalde, Joaquín María Martínez Adúriz.

Subastas y Concursos

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Por acuerdo del Pleno Municipal y con sujeción al pliego de condiciones que se somete a información pública, por plazo de ocho días, se anuncia la siguiente subasta:

Objeto: Construcción de una pista polideportiva cubierta.

Tipo de licitación: 5.414.476 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución: 90 días laborables.

Fianzas: Provisional, 108.290 pesetas; definitiva, la que corresponda según el art. 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Presentación de plicas y examen del expediente: En la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Apertura de plicas: A las 13 horas del siguiente día hábil al de la presentación de las mismas.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, estado, profesión, vecino de, con domicilio en la calle, núm., provisto del Documento Nacional de Identidad número por sí o en representación de, lo cual acredita con, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de construcción de pista polideportiva cubierta en Medina de Pomar (Burgos), con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de (en letra y en cifra), o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de pesetas.

Es adjunto el resguardo de haber depositado la garantía provisional exigida o justificante de hallarse exento y también se acompaña declaración de no estar afecto a causa de incapacidad o incompatibilidad.

(Fecha y firma).

Medina de Pomar, a 10 de julio de 1980. — El Alcalde, Joaquín María Martínez Adúriz.